

## A LA FISCALÍA

**JOSEP RAMON BOSCH CODINA y RAMON DE VECIANA BATLLE**, provistos respectivamente de DNIs 36969905G y 36568015Q, actuando en su calidad de presidentes respectivamente de **SOCIETAT CIVIL CATALANA, ASSOCIACIO CIVICA I CULTURAL** provista de NIF G66261116 y **ABOGADOS CATALANES POR LA CONSTITUCIÓN** provista de NIF G67007013, con domicilio ambas a efectos de notificaciones en (08008) Barcelona, C/ Còrsega 270, 3r 5ª, ante ustedes comparecemos y como mejor proceda en derecho **DECIMOS:**

Que mediante el presente escrito interesa a esta parte poner en conocimiento de la Fiscalía los siguientes hechos entendiendo que los mismos podrían ser constitutivos de un delito de desobediencia del art. 556 CP sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran derivarse como consecuencia de los siguientes hechos:

1. En el contexto de las próximas elecciones generales convocadas para el 28 de abril de 2019, la Junta Electoral Central con fecha 11 de marzo acordó en el expte. 293/840 respecto de la *“reclamación contra las acciones y omisiones del Gobierno de la Generalidad de Cataluña, ante la exhibición de símbolos ideológicos o partidistas en edificios y espacios Públicos”* estimar la reclamación presentada reiterando la doctrina sobre la obligación de los poderes públicos de mantener estrictamente la neutralidad política durante los procesos electorales (Acuerdos de 13 y 20 de mayo de 2015, 10 de septiembre de 2015, y 24 de noviembre y 4 de diciembre de 2017), doctrina confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección 6ª) de 28 de abril de 2016, sentencia en la que fue parte SOCIEDAD CIVIL CATALANA, así como que la igualdad en el sufragio es esencial en la representación democrática, y por eso la ley encomienda a la administración electoral preservarla y prohíbe a los poderes públicos -que están al servicio de todos los ciudadanos- tomar partido en las elecciones, a lo que cabe añadir que las libertades ideológicas y de expresión son derechos fundamentales de las personas, no de los gobernantes, de manera que los ciudadanos pueden

ejergerlos sin más restricciones que las que imponga el respeto de los derechos de los demás (Acuerdo de 20 de mayo de 2015), habiendo asimismo declarado que el lazo amarillo y la bandera “estelada” son símbolos partidistas utilizados por formaciones electorales concurrentes a las elecciones. El lazo amarillo porque se ha utilizado para recordar a dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se encuentran en situación de prisión preventiva. La bandera “estelada” por cuanto también se utiliza como símbolo de determinadas formaciones políticas. Ambos son signos que pueden ser legítimamente utilizados por estas formaciones políticas en su propaganda electoral pero no por los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política (Acuerdos de 10 de mayo de 2015 y de 4 de diciembre de 2017).

Por lo anterior se requirió *“al Presidente de la Generalidad de Cataluña para que ordene en el plazo máximo de 48 horas la inmediata retirada de las banderas “esteladas” o lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalidad de Cataluña”* dando traslado a las Juntas Electorales Provinciales de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Se acompaña como DOCUMENTO 1 el referido acuerdo.

2. Atendido que el Presidente de la Generalidad de Cataluña incumplió dicho requerimiento, con fecha 18 de marzo de 2019 se adoptó un nuevo acuerdo en el mismo expediente 293/840 por el que se reiteró *“al Presidente de la Generalidad el requerimiento hecho en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de marzo de 2019, para que en el plazo de 24 horas ordene la retirada de las banderas “esteladas” y de los lazos amarillos que puedan encontrarse en cualquier edificio público dependiente de la Generalitat de Cataluña, apercibiéndole de las responsabilidades administrativas y, en su caso, penales, en que pudiera incurrir si persiste en la desobediencia a estos Acuerdos de la Junta Electoral Central”* requiriéndose asimismo a la Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cataluña *“para que informe a esta Junta sobre si, dentro del plazo previsto, se ha dado cumplimiento al presente Acuerdo, al*

*efecto de deducir, en su caso, las responsabilidades en las que se haya podido incurrir por no hacerlo”.*

Justifica la Junta Electoral Central dicho acuerdo a la vista del escrito del Presidente de la Generalitat de Cataluña, solicitando que la Junta Electoral Central reconsiderase su Acuerdo de 11 de marzo de 2019, que se desestima, por los siguientes motivos:

*A) El recurrente sostiene que la bandera "estelada" es un "símbolo que representa un anhelo de libertad y una reivindicación democrática, legítima, legal y no violenta", conforme se declaró en la Resolución 497/X del Parlamento de Cataluña.*

*La Junta Electoral Central, en su Acuerdo de 20 de mayo de 2015, señaló que las banderas "esteladas" simbolizan las aspiraciones de una parte de la sociedad catalana, pero no de toda ella. Se trata de un símbolo legítimo que pueden utilizar las formaciones políticas en su propaganda electoral pero que, al menos durante los periodos electorales, por exigencia en lo dispuesto en el artículo 50.2 de la LOREG, no lo pueden hacer los poderes públicos ya que estos deben mantener una rigurosa neutralidad política. La referida resolución parlamentaria, aprobada por la mayoría de la Cámara autonómica, no puede invocarse frente al referido precepto legal, que goza además de la reserva constitucional material establecida en el artículo 81.1 de la Constitución.*

*Como ha declarado el Tribunal Constitucional, "en el Estado constitucional el principio democrático no puede desvincularse de la primacía incondicional de la Constitución, que, como afirmó este Tribunal en la STC 42/2014, FJ 4 c), requiere que toda decisión del poder quede, sin excepción, sujeta a la Constitución, sin que existan, para el poder público, espacios libres de la Constitución o ámbitos de inmunidad frente a ella". "La legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución" (STC 259/2015, FJ 4 y 5).*

*B) En cuanto a la referencia que se hace a los lazos amarillos cabe plantear una argumentación similar. El hecho de que la mayoría del Parlamento de Cataluña rechazara dos proposiciones de ley que instaban la prohibición de los lazos amarillos en el espacio público y en los edificios institucionales, tampoco puede alzarse frente al referido mandato legal. La utilización de este símbolo pretende recordar que dirigentes o candidatos pertenecientes a formaciones políticas que se presentan a las próximas elecciones se encuentran en situación de prisión*

*preventiva. También aquí dicho símbolo puede utilizarse legítimamente por determinadas formaciones políticas pero no por las autoridades públicas que deben respetar la neutralidad política durante los procesos electorales.*

*Por otra parte, no puede defenderse que la estimación de una reclamación de quienes pretenden el restablecimiento de la neutralidad política suponga una ausencia de imparcialidad, puesto que por ese mismo argumento nunca se podría estimar una solicitud de esta naturaleza.*

*C) En lo que se refiere a la dificultad legal del Presidente de la Generalidad de cumplir el requerimiento por la existencia de multitud de edificios públicos que no son propiedad de esta institución o que no son gestionados directamente por la Generalidad, tampoco puede resultar excusa para la ejecución de la resolución impugnada. De una parte porque la mayoría de esos edificios públicos dependen de la Presidencia o de alguna Consejería de la Generalidad; y de otra, porque bastaría con indicar a la Junta Electoral Central aquellos edificios concretos en los que se produjera esa situación.*

*D) Finalmente, tampoco cabe acoger la alegación del deber del Presidente de la Generalidad de respetar el derecho fundamental a la libertad de expresión de los empleados públicos, puesto que ese derecho no incluye la utilización de edificios y lugares públicos de forma partidista. Como señala el artículo 53.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, "los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico"; lo que incluye la aplicación del artículo 50.2 de la LOREG. A ello cabe añadir que entre los deberes de los empleados públicos, el artículo 52 del mismo texto legal incluye los de neutralidad e imparcialidad; y, el apartado 2 del citado artículo 53 declara que "su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio". De lo que se deriva un deber estricto de imparcialidad y de actuar al margen de cualquier posición ideológica que tengan.*

Se acompaña como DOCUMENTO 2 el referido acuerdo.

3. Pues bien, expuesto lo anterior, por notas de prensa el Presidente de la Generalitat de Cataluña ha decidido delibera y conscientemente incumplir dicho acuerdo, lo que podría ser constitutivo de un ilícito penal por desobediencia, que es lo que motiva que las entidades firmantes pongan en conocimiento

dichos hechos ante la Fiscalía a fin de que se proceda a la investigación de los hechos expuestos ante la posible comisión de un delito de desobediencia máxime teniendo en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Supremo (Sala 3ª) en su sentencia de 28 de abril de 2016 en la que fue parte SOCIETAT CIVIL CATALANA.

Quienes suscriben no pueden eludir el hecho de que al margen de las responsabilidades que pudieran derivarse frente al Presidente de la Generalitat de Cataluña, con su actuación el mismo estaría vulnerando derechos fundamentales como son el derecho a la libertad ideológica del artículo 16.1 de la Constitución Española, el derecho a la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y, el derecho a recibir información veraz por cualquier medio (art. 20.1 CE), motivo por el cual su actuación podría ser incluso considerada como un delito de coacciones para impedir el ejercicio de derechos fundamentales del art. 172.1 apartado 2º en relación con el artículo 74 del Código penal.

Se acompaña como DOCUMENTO 3 dossier de noticias aparecidas en el sentido indicado.

En su virtud,

**A LA FISCALÍA SOLICITO**, tenga por presentado este escrito, y proceda a la averiguación de los delitos cometidos solicitándose se acuerden las siguientes diligencias de investigación:

- 1º.- Que se tengan por unidos todos los documentos acompañados al presente escrito.
- 2º.- Que se tome declaración al Presidente de la Generalitat de Cataluña Sr. Quim Torra.
- 3º.- Todas aquellas diligencias que la Fiscalía considere necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos de la presente denuncia.

Barcelona, 21 de marzo de 2019.